Proyecto de Ley N° 3659/2022-PE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
24 NOV 2022
RECIBIDO
Firma ..... Hora 10:42 AM

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 24 de noviembre de 2022

OFICIO Nº 365 -2022 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica los artículos 2 y 13 y deroga el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 13 Y DEROGA EL LITERAL B) DEL NUMERAL 7.2 DEL ARTÍCULO 7 Y LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 31405, LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD

V°B°
Firmado digitalmente por MANCHE MANTERO Rossina FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2022 11:04:27 -05:00

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 2 y 13 y derogar el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad.

V°B°
Firmado digitalmente por RIOS ESPINOZA Mario Gilberto FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2022 10:58:38 -05:00

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2 y 13 de la Ley Nº 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad.

Se modifican los artículos 2 y 13 de la Ley Nº 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, en los siguientes términos:

V°B°
Firmado digitalmente por CRIOLLO ZAMBRANO Marco Antonio FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2022 10:13:04 -05:00

"Artículo 2. Personas beneficiarias

2.1 Las personas beneficiarias de la presente ley, tanto de la asistencia económica como del acompañamiento profesional, son las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad por haberse producido el fallecimiento de su madre, padre o ambos, o de su tutor legal, quienes provienen o son acogidos en hogares que se encuentran en situación de pobreza o extrema pobreza.

V°B°
Firmado digitalmente por ROJAS ALCOCER Jose Luis FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2022 10:00:51 -05:00

2.2 Los menores de edad que se encuentran en situación de orfandad por haberse producido el fallecimiento de su madre, padre, ambos o tutor legal,

V°B°
Firmado digitalmente por YAIPEN ARESTEGUI Hernan FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2022 10:32:17 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por YAMAMOTO UMEZAKI Jenny FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2022 10:47:16 -05:00

conforme al Mecanismo Intersectorial para la protección de los Defensores de los Derechos Humanos.

2.3 Para efectos de la presente ley, se entiende que una niña, niño o adolescente se encuentra en situación de orfandad al producirse el fallecimiento de su padre, madre o de ambos, o de su tutor legal.

2.4 Las niñas, niños o adolescentes que padezcan enfermedades crónicas o aquellos que tengan alguna discapacidad tendrán preferencia respecto del otorgamiento de los beneficios establecidos en la presente ley.

2.5 Las niñas, niños o adolescentes que a la emisión de la presente Ley sean beneficiarios de la asistencia económica conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto de Urgencia Nº 020-2021, hasta que se presenten los criterios de incompatibilidad y de extinción establecidos en la presente Ley.

"Artículo 13. Apertura de cuentas en el sistema financiero
La asistencia económica a la que se refiere la presente ley tiene carácter intangible y es abonada en una cuenta de ahorros creada específicamente para tal fin en el Banco de la Nación a nombre del administrador/a.

En los casos en que el/la administrador/a no haya sido identificado, por excepción, previo informe favorable de la unidad funcional correspondiente, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) abona el monto correspondiente a nombre del niño, niña o adolescentes beneficiario/a en una cuenta del Banco de la Nación, hasta que se identifique a su administrador/a."

Artículo 3.- Financiamiento
Lo establecido en la presente norma se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del Pliego 039: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. – Derogación

Se deroga el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación

En Lima, a los

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 13 Y DEROGA EL LITERAL B) DEL NUMERAL 7.2 DEL ARTÍCULO 7 Y LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 31405, LEY QUE PROMUEVE LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE ORFANDAD

I. FUNDAMENTO TÉCNICO

a) Objeto

La Ley propuesta tiene por objeto modificar los artículos 2 y 13 y derogar el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad.

b) Finalidad

La presente propuesta tiene como finalidad optimizar la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentra en situación de orfandad, cuyo objetivo es promover la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad al producirse el fallecimiento de su padre, madre o de ambos, o de su tutor legal, para ampliar su alcance a aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Firmado digitalmente por RIOS ESPINOZA Mario Gilberto FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2022 10:58:49 -05:00

En ese sentido, el Proyecto de Ley propone modificar los artículos 2 y 13 y derogar el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, con el propósito de garantizar la continuidad del otorgamiento de la asistencia económica otorgada a las niñas, niños y adolescentes que perdieron a uno de sus padres o ambos como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19, así como conservar la asistencia económica otorgada a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, en el marco de lo establecido en la citada norma, en una cuenta del Banco de la Nación, en los casos en que el administrador no haya sido identificado, hasta que se identifique a su administrador.

Firmado digitalmente por YAMAMOTO UMEZAKI Jenny FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2022 10:45:47 -05:00

c) Antecedentes

A través del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021 se autorizó al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, a brindar el otorgamiento de una

Firmado digitalmente por CRIOLLO ZAMBRANO Marco Antonio FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2022 10:14:28 -05:00

Firmado digitalmente por YAIPEN ARESTEGUI Hernan FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.11.2022 10:31:22 -05:00

asistencia económica mensual ascendente a S/ 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES) mensuales a favor de niñas, niños y adolescentes cuya madre, padre o ambos hayan fallecido a causa de la COVID-19. Esta norma tenía como objetivo contribuir al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes que hubieran quedado en situación de orfandad a causa de la pandemia por la COVID-19, garantizando la entrega de la asistencia económica para la atención de su alimentación, educación, salud física y mental y otros usos vinculados con su desarrollo integral. Tal disposición, debido a su naturaleza normativa, perdió vigencia al culminar el ejercicio del año 2021.

Siendo así, para dar continuidad a esta medida, en la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, publicada el 30 de noviembre de 2021, se autorizó que durante el año fiscal 2022, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, efectúe el pago de la asistencia económica a favor de niñas, niños y adolescentes cuya madre, padre o ambos hayan fallecido a causa de la COVID-19 y que al 31 de diciembre del año 2021 se encuentran como beneficiarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, sin que se requiera una nueva solicitud o procedimiento de evaluación y sin perjuicio de aquellos casos que incurran en los supuestos de extinción o suspensión.

Posteriormente, con fecha 04 de febrero de 2022 en el diario oficial El Peruano se publica la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentra en situación de orfandad, cuyo objetivo es promover la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad por haberse producido el fallecimiento de su madre, padre o de ambos, o de su tutor legal, quienes provienen o son acogidos en hogares que se encuentran en situación de pobreza o extrema pobreza, a fin de concretar su proyecto de vida y desarrollo integral, a través de una asistencia económica y acciones de acompañamiento profesional dados a través del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, para contribuir en garantizar su acceso a la salud y a la educación.

Cabe precisar que, la Ley N° 31405 en su Única Disposición Complementaria Transitoria señala que la mencionada norma es de aplicación para los beneficiarios de la asistencia económica para las niñas, niños y adolescentes que quedaron en situación de orfandad debido a la pérdida de su padre, madre o de ambos, durante la emergencia sanitaria, a causa de la COVID-19, en el año fiscal 2022. Además, menciona que esta disposición se aplicará a partir del año 2023, o a la pérdida de vigencia de la norma que regula o amplía lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, dando continuidad a la prestación de la asistencia económica.

Así también el literal b) del numera 7.2 del artículo 7 señala que se excluye de la aplicación de la Ley N° 31405 a las niñas, niños o adolescentes que perciban la asistencia económica creada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y

financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones.

En ese marco, se concluye que el otorgamiento de la asistencia económica mensual a favor de las niñas, niños y adolescentes cuya madre o padre o ambos hayan fallecido por la COVID-19 durante el periodo de emergencia sanitaria, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, era de naturaleza excepcional y transitoria, además sólo surtía efectos hasta el 31 de diciembre del 2021.

d) Marco normativo

1. Convención sobre los Derechos del Niño
2. Constitución Política del Perú
3. Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad.
4. Decreto de Urgencia N° 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones.
5. Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
6. Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026.
7. Decreto Supremo N° 002-2017-MIMP, Decreto Supremo que establece disposiciones para la fusión de absorción de los Programas Nacionales Yachay y Vida Digna al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF.
8. Decreto Supremo N° 007-2022-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad.
9. Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
10. Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF y sus modificatorias.
11. Resolución Ministerial N° 081-2020-MIMP, que aprueba la Directiva N° 002-2020-MIMP, Gestión de dispositivos legales y documentos normativos u orientadores elaborados en el Pliego Mujer y Poblaciones Vulnerables.

e) Problemática

Para la elaboración del Proyecto de Ley adjunto, se ha identificado como problema público, durante la ejecución de la norma, los aspectos referidos a:

<u>Problema 1</u>: Se coloca en riesgo la continuidad del beneficio de asistencia económica para las niñas, niños y adolescentes que quedaron en situación de orfandad debido a la pérdida de su padre, madre o de ambos, durante la emergencia sanitaria, a causa de la COVID-19, quienes han adquirido el derecho a este beneficio en mérito al artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021. De aplicarse la Ley N° 31405, conforme a su redacción vigente, se excluirían a aquellos que no cuentan con calificación socioeconómica de pobre o pobre extremo.

Actualmente, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF cuenta con un registro de 16,764 niñas, niños y adolescentes beneficiarios aprobados en el marco del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, quienes tienen la condición de beneficiarios continuadores y, a quienes a través de sus administradores se les deposita la asistencia económica bimestralmente, en sus cuentas bancarias aperturadas por esta entidad en el Banco de la Nación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el otorgamiento de la asistencia económica mensual a favor de las niñas, niños y adolescentes cuya madre o padre o ambos hayan fallecido por la COVID-19, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, era de naturaleza excepcional y transitoria, y que este sólo surtía efectos hasta el 31 de diciembre del 2021; de aplicar a partir del año 2023, la incorporación de estos 16,764 beneficiarios según lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31405, se presenta el riesgo de que el 61% de dichos beneficiarios sean excluidos de la asistencia económica otorgada, toda vez que no cuentan con la calificación socioeconómica exigida de pobre o pobre extremo, requisito establecido en el numeral 2.1 de la citada Ley, que permite ser beneficiario y acceder a la asistencia económica, así como a las acciones de acompañamiento profesional.

En ese sentido, resulta pertinente y necesaria la **incorporación del numeral 2.5** en el artículo 2 de la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, así como la **derogación del literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 y la Única Disposición Complementaria Transitoria**; a fin de darle concordancia al cuerpo normativo y fundamentalmente para evitar se presenten casos de exclusión a partir de la aplicación de la norma. Lo que permitirá prevenir situaciones como la deserción escolar, violencia, trata de personas, trabajo infantil, mendicidad, explotación sexual, entre otras situaciones que exponen a riesgo y desprotección a la población vulnerable conformada por niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad.

Al respecto, se debe tener presente que en nuestro país, a partir del impacto que ha tenido la pandemia de la COVID-19 en la vida de las niñas, niños y adolescentes, el Estado tiene el compromiso a nivel de políticas y prioridades a favor del desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, obligación enmarcada en la Décimo Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida al fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez y la adolescencia, así como de la visión del Perú al 2050 que establece la necesidad

de promover que las personas alcancen su potencial en igualdad de oportunidades y sin discriminación, con énfasis en las niñas, niños y adolescentes, siendo esta una necesaria e ineludible medida positiva del Estado a fin de promover el cuidado de los menores de edad que se encuentren en situación de orfandad, contribuyendo a garantizar su desarrollo integral, alineándose a la medida acorde con la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y el marco legal nacional vigente.

Por lo tanto, en el marco del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, que tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través del INABIF entrega una asistencia económica, a 16,764 niñas, niños y adolescentes beneficiarios continuadores, a quienes a través de sus administradores se les deposita bimestralmente un monto mensual de S/ 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES), además se les realiza el seguimiento y monitoreo correspondiente en coordinación con el personal profesional de la salud del Ministerio de Salud – MINSA.

Asimismo, es preciso considerar que los 16,764 niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el fallecimiento de la madre, padre o ambos a causa de la pandemia de la COVID-19, vienen asumiendo repercusiones devastadoras por encontrarse sin los medios de subsistencia, expuestos a iniciar un trabajo a temprana edad, a la mendicidad o a vivir en situación de calle, entre otras, puesto que, al caer en orfandad se ha incrementado su estado de vulnerabilidad, debido a los efectos generados por el fallecimiento de sus progenitores a causa de la COVID-19. Por ello, resulta necesario que se mantenga el otorgamiento de la asistencia económica en beneficio de las niñas, niños y adolescentes quienes ya adquirieron el derecho a recibir la asistencia económica en el marco del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, y así mantener su continuidad con el propósito de coadyuvar a que referidos beneficiarios alcancen su bienestar y desarrollo integral.

En ese sentido, es necesaria la incorporación del numeral 2.5 del artículo 2 Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, a fin de que permita reconocer como beneficiarios de la citada ley, a aquellas niñas, niños o adolescentes en situación de orfandad, cuya madre o padre o ambos hayan fallecido por la COVID-19, quienes son beneficiarios de la asistencia económica en el marco de lo estipulado en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos de incompatibilidad del artículo 7° y hasta que se presenten los supuestos de extinción descritos en el artículo 8° de la Ley N° 31405.

Teniendo en cuenta lo señalado, para incorporar a los beneficiarios del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021 como beneficiarios de la Ley N° 31405, es necesaria la derogación del literal b) del numeral 7.2 del artículo 7, a fin de eliminar de los supuestos de exclusión de incompatibilidad de la asistencia económica, a quienes perciban la asistencia económica como beneficiarios del artículo 8 del

Decreto de Urgencia 020-2021; de la misma forma se requiere derogar la Única Disposición Complementaria Transitoria de la mencionada Ley.

Estas medidas son necesarias debido a que, invertir en las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad es coadyuvar con el desarrollo de sus capacidades de manera equitativa y sostenible, permitiéndole ampliar las oportunidades de todas y todos para mejorar su bienestar, reduciendo las desigualdades existentes y promoviendo una sociedad más participativa y cohesionada en la que se garantizan sus condiciones básicas de existencia, convivencia y subsistencia, aspectos esenciales para la gobernabilidad democrática de un país.

Asimismo, la protección de las niñas, niños y adolescentes debe hacerse de manera inmediata, ya que se encuentran en pleno desarrollo, esto implica mejorar las condiciones de vida durante la gestación, la primera infancia, la niñez y la adolescencia, así podremos garantizar que adquieran y desarrollen las capacidades que les permitan desenvolverse como ciudadanos plenos en una sociedad más equitativa y justa, siendo necesario que el Estado garantice el otorgamiento de la asistencia económica a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, como consecuencia del fallecimiento de su madre, padre o ambos, dejándolos en situación de orfandad y vulnerabilidad, a través del otorgamiento de una asignación económica a su favor, con la finalidad de contribuir con la promoción de su desarrollo integral, así como continuar con el seguimiento adecuado del ejercicio de sus derechos fundamentales.

<u>Problema 2</u>: Las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad que han adquirido los beneficios de la Ley N° 31405 por un procedimiento de oficio, quienes son un total de 8,847 beneficiarios y cuyos administradores aún no han sido identificados, no pueden percibir la asistencia económica por no contar con un administrador identificado y acreditado, poniendo en riesgo que se reviertan los recursos destinados para tal fin.

Es importante tomar en cuenta que en aplicación de la Ley N° 31405 a la fecha, se cuenta con 15,047 niñas, niños y adolescentes beneficiarios, de los cuales un total de 8,847 beneficiarios fueron asignados de oficio, en razón a la identificación de casos excepcionales, según el registro emitido por la RENIEC con el listado de los niños, niñas y adolescentes cuyo domicilio de acuerdo al Padrón General de Hogares se encuentran ubicados en el quintil 1 de las regiones con mayor pobreza extrema, con enfermedad de TBC y con Discapacidad; sin embargo, hasta la fecha sus administradores no han sido identificados en su totalidad lo que impide el adecuado ejercicio del derecho adquirido a través del otorgamiento de la asistencia económica y del acompañamiento profesional, para coadyuvar con la mejora de sus condiciones de vulnerabilidad.

Siendo así, no es posible la aplicación el artículo 13 de la Ley, pues señala "La asistencia económica a la que se refiere la presente ley tiene carácter intangible y es abonada en una cuenta de ahorros creada específicamente para tal fin en el

Banco de la Nación a nombre del administrador", pues al no haber identificado a los administradores de dichos beneficiarios, se corre el riesgo de que el derecho adquirido se pierda y los recursos no otorgados se reviertan al tesoro público, en tal sentido, a fin de evitar dicha situación, se sugiere la modificación del artículo 13 de la Ley, con el objetivo de salvaguardar los recursos que les corresponden en aplicación de la norma, en tanto esa situación varíe.

Con respecto a la **modificación del artículo 13** de la acotada Ley, se precisa que se debe de garantizar el otorgamiento y disponibilidad de la transferencia de la asistencia económica a las niñas, niños y adolescentes que han quedado en situación de orfandad debido a la pérdida de su padre, madre o de ambos, cuyo administrador no ha podido ser identificado temporalmente, de esa forma, contrarrestar el impacto negativo en su desarrollo integral a falta de uno o ambos padres, a fin de coadyuvar en mejorar las condiciones necesarias e indispensables para su supervivencia, como son la alimentación, la salud, la educación, entre otros, poniéndolos en situación de vulnerabilidad, sumado a su condición socioeconómica.

Es así como, es necesario que en los casos que no se tengan identificado al administrador del menor, se permita realizar transferencias a favor del Banco de la Nación, para asegurar el otorgamiento de la asistencia económica a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad. Dicho beneficio consiste en el otorgamiento de un monto mensual de S/ 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES) a cada niña, niño y adolescente en situación de orfandad que se encuentre en situación de pobreza y pobreza extrema, a quien se le asigna la asistencia económica de oficio.

Cabe señalar que, posterior a la identificación del administrador se informa al Banco de la Nación el abono de la asistencia económica correspondiente a dicho administrador, cumpliendo lo establecido en las normas vigentes. La asistencia económica tiene el carácter de intangible la misma que es abonada en una cuenta de ahorros creada específicamente para tal fin en el Banco de la Nación a nombre del administrador. En los casos en que el administrador no haya sido identificado, el Banco de la Nación abona el monto correspondiente a nombre del niño, niña o adolescente beneficiario, hasta que el mismo puede ser válidamente notificado.

En ese sentido se concluye que con la modificatoria de la Ley N° 31405 se permitirá asegurar el otorgamiento y la continuidad de la asistencia económica mensual de S/200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES) otorgada a las niñas, niños y adolescentes que han quedado en situación de orfandad debido a la pérdida de su padre, madre o de ambos, durante el periodo de emergencia sanitaria, a causa de la COVID-19, aprobado mediante el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, beneficiarios que se encuentran en el Registro Padrón de continuadores hasta el 31 de diciembre del 2022, así como garantizar el otorgamiento y disponibilidad de la transferencia de la asistencia económica a las niñas, niños y adolescentes que han quedado en situación de orfandad debido a la pérdida de su padre, madre o de ambos, cuyo administrador aún no ha sido

certificado e identificado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 003-2022/INABIF-UDIF.

Con lo que se va a contrarrestar el impacto negativo en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad a falta de uno o ambos padres, a fin de coadyuvar en mejorar las condiciones necesarias e indispensables para su supervivencia, como son la alimentación, la salud, la educación, entre otros, poniéndolos en situación de vulnerabilidad, sumado a su condición socioeconómica.

II. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS DE LA NORMA

a) Análisis del impacto cuantitativo

La asistencia económica para las niñas, niños y adolescentes cuya madre, padre o ambos hayan fallecido, constituye una necesaria medida de protección para las niñas, niños y adolescentes que se enfrentan a una situación de mayor vulnerabilidad por la desprotección económica, tanto más considerando el impacto económico que vienen sufriendo las familias de nuestro país a consecuencia de la pandemia originada por la COVID-19 y su desarrollo.

La propuesta de norma contribuye a dar continuidad a la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, en concordancia con lo señalado por la Convención sobre los Derechos del Niño, avanzando de esta forma hacia la constante mejora de un sistema de protección que garantice el ejercicio de sus derechos.

El monto mensual de la asistencia económica asciende a S/ 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES) toma en cuenta la responsabilidad y compromiso de apoyo a la familia que tiene el Estado y, como tal, prioriza las necesidades básicas que deben ser garantizadas.

El Banco Mundial, a partir del Registro Único de Identidad de Personas (RUIPN), ha estimado un total de 242 mil niñas, niños y adolescentes huérfanos hasta fines de 2021. El RUIPN tendría una cobertura de 93.5%, sobre todo por la falta de DNI en determinadas poblaciones y en niños menores de 01 año (particularmente en menores de 30 días).

Con data del Padrón General de Hogares (PGH), estiman 144 mil niñas, niños y adolescentes huérfanos vinculados a un hogar en condición de pobreza. Pero no todos están identificados en el PGH, así que el total de niñas, niños y adolescentes huérfanos en pobreza o pobreza extrema se elevaría a 168 mil. A estos hay que restarles los que ya tienen algún tipo de pensión, pública o privada, por orfandad. Con estas consideraciones, el Banco Mundial estima que los beneficiarios potenciales serían 156 mil niñas, niños y adolescentes.

Actualmente, la implementación de la asistencia económica dispuesta en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021 y de la implementación de la Ley

N° 31405, su Reglamento, Directiva y otras disposiciones para su ejecución, ha permitido que a la fecha se cuente con un total de 16,764 beneficiarios de la asistencia económica aprobada con Decreto de Urgencia, y con 15,047 beneficiarios de la asistencia económica aprobada con Ley N° 31405, contándose con recursos garantizados para dar continuidad del beneficio a ambos grupos durante el ejercicio 2023, así como con recursos para la admisión de nuevos beneficiarios en el marco de la Ley N° 31405.

Es importante indicar que, en el proyecto de le Ley de Presupuesto para el ejercicio 2023 (que se encuentra próximo a aprobarse) se han previsto tales recursos, los cuales ascienden a un monto de S/ 116 988 600,00 (CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES).

Asimismo, se debe señalar que los recursos para la ejecución de la medida se han previsto para en la programación multianual para los años 2024 al 2025 por un monto aproximado de S/ 58 000 000,00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES Y 00/100 MILLONES DE SOLES) en cada ejercicio fiscal, tal como se describe a continuación.

Actividad	Suma de presupuesto 2024	Suma de presupuesto 2025
Promoción y protección de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad	**S/ 57,957,738**	**S/ 57,407,538**

Por otro parte, es importante considerar que la cifra de 16,764 niñas, niños y adolescentes beneficiarios por el Decreto de Urgencia N° 020-2021 irá decreciendo a medida que se presenten los supuestos de extinción, así como la priorización de atención a niñas, niños y adolescentes pobres y pobres extremos en aplicación de la Ley N° 31405.

Cabe mencionar que para la programación multianual de presupuesto y de metas físicas, se están considerando los criterios expuestos, por lo cual los recursos para la ejecución de la norma se encuentran garantizados.

Reafirmado lo expuesto, es necesario dar continuidad al beneficio adquirido de quienes se encuentran en el marco artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021 (16,764 niñas, niños y adolescentes beneficiarios/as), hasta que se presentan los supuestos de extinción, así como hacerlos partícipes de los demás beneficios de la Ley, con el propósito de no poner en riesgo su salud y bienestar. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que de los 15,047 niñas, niños y adolescentes beneficiarios de la Ley N° 31405, se cuenta con un total de 8,847 beneficiarios asignados de oficio, cuyos administradores no han sido identificados en su totalidad por lo que se requiere garantizar la asignación de sus beneficios, los cuales ya se encuentran comprometidos.

La asistencia económica entregado a cada beneficiario/a es una suma de S/ 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES) mensuales y es abonada de forma bimestral en una cuenta de ahorros, creada específicamente para tal fin en el

Banco de la Nación a nombre de la persona que administra la asistencia económica, manteniéndose vigente hasta que el beneficiario/a cumpla dieciocho (18) años de edad o se presente alguno supuesto de extinción y la modificación de la norma propuesta no supone un gasto adicional sino más bien garantiza que los recursos a los que se hacen acreedores por ser beneficiarios de la Ley, se mantengan en resguardo mientras se ubique a su administrador.

La aplicación de lo propuesto en la norma adjunta se financia con cargo a la siguiente cadena del presupuesto institucional del ejercicio fiscal vigente, la misma que cuenta con presupuesto asignado para el cumplimiento de sus fines, sin demandar recursos adicionales al tesoro público:

PROGRAMA PRESUPUESTAL:	9002.ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS
PRODUCTO	3999999.SIN PRODUCTO
ACTIVIDAD	5006391.PROMOCION DE LA PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACION DE ORFANDAD
CLASIFICADOR	2.5.3 1.1 99 A OTRAS PERSONAS NATURALES

b) Análisis del impacto cualitativo

La propuesta se enmarca en los objetivos generales del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, *"Proteger a los niños, niñas y adolescentes en situación de presunto estado de abandono"*, así como en las políticas y planes relacionados al bienestar y protección de niños, niñas y adolescentes como es el Eje 6 de la Política General de Gobierno, aprobada Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, que precisa el fortalecimiento del sistema democrático, seguridad ciudadana y lucha contra la corrupción, narcotráfico y terrorismo y, que específicamente prioriza el garantizar la protección y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad cuya madre, padre o ambos hayan fallecido, mediante la entrega de una asistencia económica y acompañamiento que aseguren su desarrollo integral. A su vez, se encuentra vincula con el Plan Estratégico Institucional - PEI, PEI 2019-2025 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en la acción estratégica institucional AEI 02.01 *"Servicio de atención integral, oportuna y pertinente para las NNA en desprotección familiar o riesgo" del objetivo estratégico institucional OEI.02 "Reducir la desprotección familiar y el riesgo en las NNA".*

La modificación de los artículos 2 y 13 de la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentra en situación de orfandad, así como la derogación del literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 y de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la mencionada norma, busca asegurar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, así como contrarrestar el impacto negativo debido al fallecimiento de su madre o padre o ambos, situación que los ha dejado en estado de vulnerabilidad y abandono, sumado a su condición de

pobreza y pobreza extrema, los cuales en muchos casos se evidencian sin encontrarse certificados.

De tal forma que, el invertir recursos del tesoro público para que las niñas, niños y adolescentes tengan una vida saludable, segura y feliz se da en cumplimiento de la obligación asumida por el Estado peruano al haber ratificado la Convención sobre Derechos del Niño, la cual señala en su artículo 4 que *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional"*.

Por lo tanto, las modificaciones propuestas a la Ley N° 31405 contribuyen a la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, cuya madre o padre o ambos hayan fallecido, no solo como consecuencia de la pandemia ocasionada por la COVID-19, sino por cualquier otra circunstancia, de tal forma que puedan contar con una asistencia económica mensual que coadyuve al ejercicio de sus derechos a través del acompañamiento profesional, que garantice la continuidad del otorgamiento de tales servicios en tanto se mantenga sus condiciones de vulnerabilidad.

En ese sentido, se trata del perfeccionamiento de la norma a fin de que esta tenga concordancia y alcance a toda la población que independientemente de las causas que lo ocasionaron, se encuentran en situación de vulnerabilidad por su condición de orfandad, por lo cual se garantiza la necesidad de su aprobación y publicación.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

a) Sobre el impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La propuesta tiene como finalidad la incorporación del numeral 2.5 en el artículo 2, así como como la derogación del literal b) del numeral 7.2 del artículo 7, la modificación del artículo 13 y la derogación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentra en situación de orfandad, lo que no colisiona con ordenamiento jurídico vigente, por el contrario, la modificatoria de la norma da coherencia a las medidas y complementa las medidas de protección establecidas por el Estado para brindar la atención debida a niñas, niños y adolescentes en el país.

En particular, permite garantizar la atención integral en favor de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, a través de las medidas comprendidas en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021 y la Ley N° 31405, aprobada con fecha 04 de febrero de 2022, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-MIMP, a fin de que las mismas

establezcan concordancia entre sí, y que los derechos adquiridos no se vean disminuidos por trámites administrativos.

b) Sobre la constitucionalidad de la propuesta normativa

Por lo que se refiere a la constitucionalidad de la propuesta normativa, es importante tener presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas contrajo un compromiso trascendental por la niñez y la adolescencia al aprobar la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante resolución 44/25 del 2 de noviembre de 1989, instrumento jurídico en el que se instituye la doctrina de la protección integral del niño, cuyo sustento se recoge en tres postulados que se interrelacionan: i) el niño como sujeto de derechos, por el cual las y los reconocemos como titulares de derechos, ii) derecho a la protección especial en todos los aspectos de su desarrollo, precisamente por su falta de madurez física y mental, sustentado en el principio de autonomía progresiva y iii) derecho a condiciones de vida que le permitan su desarrollo integral, por el que se debe asegurar a todas las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de sus derechos en todas las esferas de su vida.

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante la Convención, ratificada por el Perú el 4 de setiembre de 1990, compromete a los Estados Partes con ese deber de protección especial, a través de sus diferentes artículos. Así, el numeral 2 del artículo 3° precisa que *"Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"*. Además, su artículo 4° señala que *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que, respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan (...)"*.

De la misma forma, en su artículo 27, la Convención reconoce en su primer párrafo *"el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social."*, mientras en el segundo párrafo atribuye a los padres *"la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño."* El tercer párrafo establece la obligación del Estado de adoptar *"medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda."*

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 1 que *"la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*, señalando en su artículo 4 que es obligación de *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al*

adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono". Bajo ese marco, la política de niñez y adolescencia se ha organizado bajo objetivos para asegurar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, aplicándose el interés superior del niño, pues la convención establece la obligación de los Estados Partes para que en toda medida que afecte a las niñas, niños y adolescentes se considere este principio, lo que implica desarrollar acciones para asegurar su protección y cuidado para su bienestar, conforme a lo mencionado en el artículo 3 de dicho instrumento internacional.

Conviene subrayar que, si bien corresponde a la madre y padre las obligaciones de prestar cuidado y protección a sus hijas e hijos menores de edad, ante su ausencia son los miembros de la familia quienes pueden asumir este cuidado. Asimismo, el Estado tiene la obligación de proporcionar el apoyo necesario a la madre o el padre sobreviviente para que cumpla con sus responsabilidades parentales o al familiar o tutor que va a asumir ese cuidado y protección en ausencia de sus padres.

A fin de lograr ese objetivo, en el contexto de la pandemia de la COVID-19, se estableció en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, la entrega de asistencia económica a favor de las niñas, niños y adolescentes, cuya madre, padre o ambos hayan fallecido durante el periodo de Emergencia Sanitaria por causa de la COVID-19. Esta norma fue desarrollada en el Decreto Supremo N° 002-2021-MIMP y la Directiva N° 001-2021-INABIF/UDIF "Directiva que regula el procedimiento para la gestión de la asistencia económica a favor de las niñas, niños y adolescentes, cuya madre o padre o ambos hayan fallecido por la COVID – 19 durante el periodo de emergencia sanitaria", aprobada mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 024 del 12 de marzo de 2021, y sus modificatorias, documentos normativos que establecen y alinean el procedimiento para acceder a dicha asistencia económica, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Posteriormente, se publicó la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentra en situación de orfandad, cuyo objeto es promover la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad, a través del otorgamiento de una asistencia económica y acciones de acompañamiento profesional que contribuyan a garantizar su acceso a la salud y a la educación, de tal manera que se coadyuve a concretar su proyecto de vida y desarrollo integral; y se aprobó su Reglamento, a través del Decreto Supremo N° 007-2022-MIMP, así como la Directiva N° 003-2022-INABIF/UDIF "Disposiciones para el otorgamiento de la asistencia económica a niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad", aprobada mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 049 del 03 de junio de 2022, y sus modificatorias, la misma que regula las disposiciones complementarias para el otorgamiento de la asistencia económica a niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad.

Cabe precisar que ante la falta de padre, madre o familia extensa que pueda asumir el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente, corresponde al Estado asumir esa responsabilidad y de ser necesario, asumir también su tutela,

conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, que establece el marco normativo para brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

c) Sobre la necesidad, idoneidad y efectividad de la propuesta normativa

En cuanto a las modificaciones propuestas a la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentra en situación de orfandad, como bien se indica en la presente exposición de motivos, el objeto es modificar los artículos de la citada norma, conforme se advierte del siguiente cuadro:

Artículos de la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentra en situación de orfandad	**Artículos de la Propuesta de Modificación de la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentra en situación de orfandad**	**Control de cambios**
Artículo 2. Personas beneficiarias 2.1 Las personas beneficiarias de la presente ley, tanto de la asistencia económica como del acompañamiento profesional, son las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad por haberse producido el fallecimiento de su madre, padre o de ambos, o de su tutor legal, quienes provienen o son acogidos en hogares que se encuentran en situación de pobreza o extrema pobreza. 2.2 Los menores de edad que se encuentran en situación de orfandad por haberse producido el fallecimiento de su madre, padre, ambos o tutor legal, conforme al Mecanismo Intersectorial para la protección de los Defensores de los Derechos Humanos. 2.3 Para efectos de la presente ley, se entiende que una niña, niño o adolescente se encuentra en situación de orfandad al producirse el fallecimiento de su padre, madre o de ambos, o de su tutor legal. 2.4 Las niñas, niños o adolescentes que padezcan enfermedades crónicas o aquellos que tengan alguna discapacidad tendrán preferencia respecto del	**Artículo 2. Personas beneficiarias** 2.1. Las personas beneficiarias de la presente ley, tanto de la asistencia económica como del acompañamiento profesional, son las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad por haberse producido el fallecimiento de su madre, padre o de ambos, o de su tutor legal, quienes provienen o son acogidos en hogares que se encuentran en situación de pobreza o extrema pobreza. 2.2 Los menores de edad que se encuentran en situación de orfandad por haberse producido el fallecimiento de su madre, padre, ambos o tutor legal, conforme al Mecanismo Intersectorial para la protección de los Defensores de los Derechos Humanos. 2.3 Para efectos de la presente ley, se entiende que una niña, niño o adolescente se encuentra en situación de orfandad al producirse el fallecimiento de su padre, madre o de ambos, o de su tutor legal. 2.4 Las niñas, niños o adolescentes que padezcan enfermedades crónicas o aquellos que tengan alguna discapacidad tendrán preferencia respecto del otorgamiento de los beneficios establecidos en la presente ley.	Se agrega el numeral 2.5

otorgamiento de los beneficios establecidos en la presente ley.	2.5 Las niñas, niños o adolescentes beneficiarios del artículo 8 del Decreto de Urgencia Nº 020-2021, hasta que se presenten los supuestos de extinción descritos en la presente Ley.	
Artículo 7. Incompatibilidad de la asistencia económica (...) 7.2 Adicionalmente a lo señalado en el numeral 7.1, también se excluye de la aplicación de la presente ley a las niñas, niños o adolescentes comprendidos en los siguientes supuestos: a) Que perciban la asistencia económica creada por el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio. b) Que perciban la asistencia económica creada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones (...) c) Que se encuentren como beneficiarios de la subvención económica prevista en la disposición complementaria final undécima del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. d) Que se encuentren en los centros de acogida residencial (CAR) públicos y privados, y/u otras medidas de acogimiento temporal brindadas a las niñas, niños o adolescentes. e) Que perciban la pensión otorgada por el Programa Contigo u otra medida que la sustituya	**Artículo 7. Incompatibilidad de la asistencia económica** (...) 7.2 Adicionalmente a lo señalado en el numeral 7.1, también se excluye de la aplicación de la presente ley a las niñas, niños o adolescentes comprendidos en los siguientes supuestos: a) Que perciban la asistencia económica creada por el Decreto de Urgencia 005-2020, Decreto de Urgencia que establece una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio. b) Que se encuentren como beneficiarios de la subvención económica prevista en la disposición complementaria final undécima del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. c) Que se encuentren en los centros de acogida residencial (CAR) públicos y privados, y/u otras medidas de acogimiento temporal brindadas a las niñas, niños o adolescentes. d) Que perciban la pensión otorgada por el Programa Contigo u otra medida que la sustituya	Se deroga el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7
Artículo 13. Apertura de cuentas en el sistema financiero La asistencia económica a la que se refiere la presente ley tiene carácter intangible y es abonada en una cuenta de ahorros creada específicamente para tal fin.	**Artículo 13. Apertura de cuentas en el sistema financiero** La asistencia económica a la que se refiere la presente ley tiene carácter intangible y es abonada en una cuenta de ahorros creada específicamente para tal fin en el Banco de la Nación a nombre del administrador.	Se agrega el segundo párrafo del artículo

	En los casos en que el administrador no haya sido identificado, por excepción, previo informe favorable de la unidad de organización correspondiente, el INABIF abona el monto correspondiente a nombre del niño, niña o adolescentes beneficiario en una cuenta del Banco de la Nación, hasta que se identifique a su administrador".	
DISPOSCIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA **ÚNICA. Los beneficiarios de la asistencia económica aprobada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones** La presente ley es de aplicación para los beneficiarios de la asistencia económica aprobada por el artículo 8 del Decreto de Urgencia 020-2021 y sus disposiciones complementarias, que regula el otorgamiento de dicha asistencia económica a las niñas, niños y adolescentes que quedaron en situación de orfandad debido a la pérdida de su padre, madre o de ambos, durante la emergencia sanitaria, a causa de la COVID-19, en el año fiscal 2022. La presente disposición es de aplicación a partir del año 2023, o a la pérdida de vigencia de la norma que regula o amplía la vigencia de la entrega de la asistencia económica establecida por el artículo 8 del Decreto de Urgencia 020-2021, dando continuidad a su prestación.		Se deroga la Única Disposición Complementaria Transitoria
	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA **ÚNICA. – Derogación** Se deroga el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad.	Se agrega en concordancia con los puntos que anteceden

Con respecto a la idoneidad de la propuesta, es importante tener en consideración que esta consiste en determinar si la intervención legislativa es pertinente o adecuada para lograr la finalidad que se busca.

Al respecto, la finalidad de la Ley N° 31405, Ley que promueve la protección y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentra en situación de orfandad es promover la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de orfandad al producirse el fallecimiento de su padre, madre o de ambos, o de su tutor legal, en ese sentido, la incorporación del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley, así como la derogación del literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 y de la Única Disposición Complementaria Transitoria, permite garantizar la asistencia económica de aquellos niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad a causa de la COVID-19 que no cuentan con la calificación socioeconómica exigida como requisito de su otorgamiento, salvaguardando su bienestar y desarrollo afectado por las consecuencias devastadoras de la pandemia de la COVID-19.

En consecuencia, la medida es idónea para garantizar el otorgamiento de la asistencia económica, así como mantener su continuidad con el propósito de coadyuvar a que las niñas, niños y adolescentes beneficiarios alcancen su bienestar y su desarrollo integral, evitando que se vean expuestos a iniciar un trabajo a temprana edad, a la mendicidad o a vivir en situación de calle, entre otras.

Por otro lado, con relación a la idoneidad de la modificación del artículo 13 de la Ley N° 31405, se precisa que la propuesta es adecuada para garantizar el otorgamiento y disponibilidad de la transferencia de la asistencia económica a las niñas, niños y adolescentes que han quedado en situación de orfandad debido a la pérdida de su padre, madre o de ambos, cuyo administrador no ha podido ser identificado temporalmente, de esa forma, se puede contrarrestar el impacto negativo en su desarrollo integral a falta de uno o ambos padres. En ese sentido, con la propuesta se evita el riesgo de que el que el derecho adquirido por las niñas, niños y adolescentes beneficiarios se pierda y los recursos no otorgados se reviertan al tesoro público.

Finalmente, la propuesta también es necesaria y efectiva para lograr la finalidad de la Ley N° 31405, pues coadyuva a que el otorgamiento de la asistencia económica y su continuidad se garantice, sino también permite lograr el propósito de que las niñas, niños y adolescentes beneficiarios alcancen su bienestar y su desarrollo integral, evitando que se vean expuestos situaciones como la deserción escolar, violencia, trata de personas, trabajo infantil, mendicidad, situación de calle, explotación sexual, entre otras situaciones que exponen a riesgo y desprotección a la población vulnerable conformada por niños, niñas y adolescentes de nuestro país.